



**REVISION DE INTERDICCION EN PROCESO DE
REMOCION O DESIGNACION DE CURADOR**

RADICADO: 080013110002-1998-00543-00

SOLICITANTE: CLAUDIA MARIA LOPEZ DANGOND

DEMANDADO: JULIO FABIO DANGOND SANTIAGO

INTERDICTO(A): CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por que se hace necesario requerir a la parte interesada, adecuar el tramite vigente de remocion de curador al de adecuacion de apoyos, posibles con la revision de interdiccion, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, así como el 42 (numerales 1,2,4 y 12) y los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos de interdicción que se encuentra en trámite de REMOCION o DESIGANCION de curador, para efectuar la adecuación y/o modificación del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de Adjudicación de Apoyos Transitorios, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal



plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 24 de agosto de 1999 siendo nombrado como curador al señor JULIO FABIO DANGOND SANTIAGO, sin embargo, actualmente cursa el proceso de REMOCION de curador promovido por CLAUDIA MARIA LOPEZ DANGOND a favor de la interdicta CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, a fin que, en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Por ello, de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como **REMOCION DE CURADOR**, al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3° de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7° del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:



“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

De igual manera, se ordenará la práctica de la visita social en el domicilio de la demandante, señora **CLAUDIA MARIA LOPEZ DANGOND**, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive la interdicta señora **CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO**. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del proceso iniciado como REMOCION DE CURADOR al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

SEGUNDO: Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por CLAUDIA MARIA LOPEZ DANGOND a favor de la interdicta CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO, para que informen:

- 2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre:
 - a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:



- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.



TERCERO: Requierase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.

CUARTO: Requierase a la parte demandante para que aporte datos actualizados de la interdicta CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos. 1º. Se ordena la revisión del presente proceso con el fin de adecuarlo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

QUINTO: Con el fin de salvaguardar los intereses de la persona con discapacidad CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO y teniendo en cuenta que el curador señor JULIO FABIO DANGOND SANTIAGO tiene a su cargo cobrar mesada pensión de sobreviviente, de manera provisional se nombrará al señor JULIO FABIO DANGOND SANTIAGO, para que sirva de apoyo de la interdicta CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO quien se encuentra en situación de discapacidad para cobrar mesada pensional de sobre viviente, por el termino de 4 meses a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: Ordénese la práctica de la visita social, en el domicilio de la señora CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive la interdicta señora **CLAUDIA ELENA DANGOND SANTIAGO**.

Para tal efecto se comisiona a la Asistente Social del despacho, visita que se realizará atendiendo la agenda de visitas del Juzgado, después de constatar el cumplimiento del numeral segundo de este proveído.

SEPTIMO: Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

OCTAVO: Notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f488594e06e63b2f14473466e966465dcfce5cec32943c88ac886ddc37ee17

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REVISION DE INTERDICCION EN PROCESO DE REMOCION O DESIGNACION DE CURADOR

RADICADO: 080013110002-2009-00032-00

SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA

INTERDICTA: NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por que se hace necesario requerir a la parte interesada, adecuar el tramite vigente de remocion de curador al de adecuacion de apoyos, posibles con la revision de interdiccion, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, así como el 42 (numerales 1,2,4 y 12) y los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos de interdicción que se encuentra en trámite de REMOCION o DESIGANCION de curador, para efectuar la adecuación y/o modificación del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de Adjudicación de Apoyos Transitorios, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.



De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 13 de noviembre de 2009 siendo nombrada como curadora señora ELVIRA VERGARA BENITEZ(fallecida), sin embargo, actualmente cursa el proceso de DESIGANCION de curador promovido por CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA a favor de NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, a fin que, en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Por ello, de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como **DESIGANCION DE CURADOR**, al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3° de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7° del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:



“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

De igual manera, se ordenará practicar visita social en el domicilio del demandante, señor **CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA**, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive la interdicta señora **NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA**. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del proceso iniciado como DESIGANCION DE CURADOR al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

SEGUNDO: Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA a favor de NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, para que informen:

- 2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre:
 - a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.



- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.



CUARTO: Requiérase al señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA en su calidad de curador provisional, para que aporte datos actualizados del señor(a) NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos. 1º. Se ordena la revisión del presente proceso con el fin de adecuarlo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

QUINTO: Ordénese la practica de la visita social en el domicilio del demandante, señor **CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA**, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive la interdicta señora **NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA**. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

Para tal efecto se comisiona a la Asistente Social del despacho, visita que se realizará atendiendo la agenda de visitas del Juzgado, después de constatar el cumplimiento del numeral segundo de este proveído.

SEXTO: Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

SEPTIMO: Notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho del trámite de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d9ac6bdc1f492667fc48a2145df3b9c65ba6e03aab894bc23c00023aeac4e1

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REVISION DE INTERDICCION EN PROCESO DE REMOCION O DESIGNACION DE CURADOR

RADICADO: 080013110002-2013-00080-00

SOLICITANTE: VALERIA RIVERA RINCON

DEMANDADO: VICENTE ALBERTO RIVERA GUTIERREZ

INTERDICTO: JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por que se hace necesario requerir a la parte interesada, adecuar el tramite vigente de remocion de curador al de adecuacion de apoyos, posibles con la revision de interdiccion, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, así como el 42 (numerales 1,2,4 y 12) y lo artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los proceso de interdicción que se encuentra en trámite de REMOCION o DESIGANCION de curador, para efectuar la adecuación y/o modificación del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de Adjudicación de Apoyos Transitorios, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.



De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 12 de junio de 2012 siendo nombrado como curador al señor VICENTE ALBERTO RIVERA GUTIERREZ, sin embargo, actualmente cursa el proceso de REMOCION de curador promovido por VALERIA RIVERA RINCON a favor del interdicto JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, a fin que, en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Por ello, de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como **REMOCION DE CURADOR**, al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3° de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7° del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:



“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

De igual manera, se ordenará la práctica de la visita social en el domicilio de la demandante, señora **VALERIA RIVERA RINCON**, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive el interdicto señor **JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ**. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del proceso iniciado como REMOCION DE CURADOR al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

SEGUNDO: Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por VALERIA RIVERA RINCON a favor del interdicto JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ, para que informen:

- 2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre:
 - a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.



- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.



CUARTO: Requierase a la parte demandante para que aporte datos actualizados del interdicto JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos. 1º. Se ordena la revisión del presente proceso con el fin de adecuarlo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

QUINTO: Con el fin de salvaguardar los intereses de la persona con discapacidad JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ y teniendo en cuenta que el curador señor VICENTE ALBERTO RIVERA GUTIERREZ tiene a su cargo administrar bienes, de manera provisional se nombrará a la señora VALERIA RIVERA RINCON, para que sirva de apoyo del interdicto JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ quien se encuentra en situación de discapacidad para administrar bienes, por el termino de 4 meses a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: De igual manera, se ordenará la práctica de la visita social en el domicilio de la demandante, señora **VALERIA RIVERA RINCON**, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive el interdicto señor **JORGE LUIS RIVERA GUTIERREZ**. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

Para tal efecto se comisiona a la Asistente Social del despacho, visita que se realizará atendiendo la agenda de visitas del Juzgado, después de constatar el cumplimiento del numeral segundo de este proveído

SEPTIMO: Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

OCTAVO: Notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a98d854844a8747394c9c31b521472834dba162be323523e1a8a8aaebd30b8

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REVISION DE INTERDICCION EN PROCESO DE REMOCION O DESIGNACION DE CURADOR

RADICADO: 080013110002-2015-00474-00

SOLICITANTE: NELSON MARTINEZ BARRIOS Y OTROS

DEMANDADO: EDICTO MARTINEZ BARRIOS

INTERDICTO: VALENTIN MARTINEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por que se hace necesario requerir a la parte interesada, adecuar el tramite vigente de remocion de curador al de adecuacion de apoyos, posibles con la revision de interdiccion, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, así como el 42 (numerales 1,2,4 y 12) y los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos de interdicción que se encuentra en trámite de REMOCION - DESIGANCION DE CURADOR, para efectuar la adecuación y/o modificación del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de Adjudicación de Apoyos Transitorios, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal



plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 26 de mayo de 2016 siendo nombrado como curador al señor EDICTO MARTINEZ BARRIOS, sin embargo, actualmente cursa el proceso de REMOCION de curador promovido por NELSON, HUGO, ANGEL MIGUEL Y PABLO MARTINEZ BARRIOS a favor del interdicto VALENTIN MARTINEZ BARRIOS.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, a fin que, en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Por ello, de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como **REMOCION DE CURADOR**, al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3° de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7° del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:



“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

De igual manera, se ordenará la práctica de la visita social en el domicilio del demandante, señor HUGO ALFREDO MARTINEZ BARRIOS, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive el interdicto señor **VALENTIN MARTINEZ BARRIOS**. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del proceso iniciado como REMOCION DE CURADOR al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

SEGUNDO: Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por NELSON, HUGO, ANGEL MIGUEL Y PABLO MARTINEZ BARRIOS a favor del interdicto VALENTIN MARTINEZ BARRIOS, para que informen:

- 2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre:
 - a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:



- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.



TERCERO: Requierase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.

CUARTO: Requierase a la parte demandante para que aporte datos actualizados del interdicto VALENTIN MARTINEZ BARRIOS y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos. 1º. Se ordena la revisión del presente proceso con el fin de adecuarlo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

QUINTO: Con el fin de salvaguardar los intereses de la persona con discapacidad VALENTIN MARTINEZ BARRIOS y teniendo en cuenta que el curador señor EDICTO MARTINEZ BARRIOS tiene a su cargo cobrar mesada pensional de sobre viviente, de manera provisional se nombrará al señor HUGO ALFONSO MARTINEZ BARRIOS, para que sirva de apoyo del interdicto VALENTIN MARTINEZ BARRIOS quien se encuentra en situación de discapacidad para cobrar mesada pensional de sobre viviente, por el termino de 4 meses a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: Ordénese la práctica de la visita social en el domicilio del demandante, señor HUGO ALFREDO MARTINEZ BARRIOS, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive el interdicto señor **VALENTIN MARTINEZ BARRIOS**. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

Para tal efecto se comisiona a la Asistente Social del despacho, visita que se realizará atendiendo la agenda de visitas del Juzgado, después de constatar el cumplimiento del numeral segundo de este proveído.

SEPTIMO: Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

OCTAVO: Notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07f4b146edf9e14b9fabc0717a362ef0d2562484f96f9d0b7fb6bfa6cab301f

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REVISION DE INTERDICCION EN PROCESO DE REMOCION O DESIGNACION DE CURADOR

RADICADO: 080013110002-2015-00609-00

SOLICITANTE: VERA MARLENE EGEA DE CURE

INTERDICTO: CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por que se hace necesario requerir a la parte interesada, adecuar el tramite vigente de remocion de curador al de adecuacion de apoyos, posibles con la revision de interdiccion, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) agosto de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, así como el 42 (numerales 1,2,4 y 12) y lo artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los proceso de interdicción que se encuentra en trámite de REMOCION o DESIGANCION de curador, para efectuar la adecuación y/o modificación del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de Adjudicación de Apoyos Transitorios, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.



Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 18 de noviembre de 2016 siendo nombrado como curador al señor(a) LIGIA LUZ EGEA MAESTRE(Fallecida) sin embargo, actualmente cursa el proceso de DESIGANCION de curador promovido por VERA MARLENE EGEA DE CURE a favor de CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, a fin que, en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Por ello, de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como **DESIGANCION DE CURADOR**, al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE**



DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

De igual manera, se ordenará la práctica de la visita social en el domicilio de la demandante, señora VERA MARLENE EGEA DE CURE, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive el interdicto señor CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del proceso iniciado como DESIGANCION DE CURADOR al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

SEGUNDO: Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por VERA MARLENE EGEA DE CURE a favor de CARLOS ARTURO EGEA REBOLLEDO, para que informen:

- 2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.



- 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales



- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.

CUARTO: Requírase a la parte demandante para que aporte datos actualizados del señor(a) CARLOS ARTURO EGEEA REBOLLEDO y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos. 1º. Se ordena la revisión del presente proceso con el fin de adecuarlo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

QUINTO: Con el fin de salvaguardar los intereses de la persona con discapacidad señor(a) CARLOS ARTURO EGEEA REBOLLEDO y teniendo en cuenta que la curadora nombrada LIGIA LUZ EGEEA MAESTRE(fallecida) tenía a su cargo cobrar mesada pensional de sobre viviente, de manera provisional se nombrará a la señora VERA MARLENE EGEEA DE CURE, para que sirva de apoyo del señor(a) CARLOS ARTURO EGEEA REBOLLEDO quien se encuentra en situación de discapacidad para cobrar mesada pensional de sobre viviente, por el termino de 4 meses a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: De igual manera, se ordenará la práctica de la visita social en el domicilio de la demandante, señora VERA MARLENE EGEEA DE CURE, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive el interdicto señor CARLOS ARTURO EGEEA REBOLLEDO. Para ello se comisiona a la Asistente Social del despacho, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de visitas de este despacho.

Para tal efecto se comisiona a la Asistente Social del despacho, visita que se realizará atendiendo la agenda de visitas del Juzgado, después de constatar el cumplimiento del numeral segundo de este proveído.

SEPTIMO: Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

OCTAVO: Notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f982d7ca0708c467669fe1efff2933873a40fc97c8ef833bfa43e1174083e8

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00266-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas)

Demandante: Cinthya Dayanis Ariza Niebles

Demandado: Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal del niño Anthony Josué Viaña Ariza, por lo siguiente:

1. En el libelo introductor de la demanda, se indica que se instaura demanda de Custodia y Cuidados Personales en contra de los señores Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez, en calidad de padre y abuelo del niño AVA, sin embargo no observa ninguna pretensión que este dirigida contra el abuelo paterno, o que guarde relación alguna la demanda presentada contra el señor Álvaro José Viaña Martínez.

Puesto que lo que se observa es que el niño AVA se encuentra con su padre, y la demandante pretende con este proceso la Custodia y Cuidados Personales.

En el evento que la Custodia y Cuidados Personales estén en cabeza del abuelo paterno, señor Álvaro José Viaña Martínez, deberá la parte aportar el documento que lo acredite.

2. Respecto al poder, debe ser subsanado por cuanto si bien la demanda va dirigida contra el señor Álvaro José Viaña Martínez, como se mencionó en el numeral anterior, no existe pretensión ni hechos que de claridad al despacho porque se instaura la demanda contra el abuelo paterno.

3. El cuanto al registro civil de nacimiento aportado como anexo, se denota que el mismo no cuenta con el reconocimiento paterno, por lo que debe la parte actora subsanar este defecto, o en su defecto aportar el registro civil de matrimonio, teniendo en cuenta que en el hecho. 1 de la demanda, se indica que el niño es nacido dentro del vínculo matrimonial entre los señores Cinthya Dayanis Ariza Niebles y Álvaro Antonio Viaña López.

4. Respecto al acápite de notificaciones, deberá ser subsanado respecto al nombre del abuelo paterno.

Siendo así la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas, promovida por la señora Cinthya Dayanis Ariza Niebles contra los señores Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c72c3b8f2e2d2111d64754fc4cdb8feb37d86427684204029fcbdfbee223e**
Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00238-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)

Demandante: Carlos Alberto de la Ossa San Juan

Demandado: Joys Isabel Ortiz Ruiz

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 08 de agosto de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

El actor subsanó los defectos indicados en los numerales 2 y 4 consignados en el auto inadmisorio de la demanda, es decir el apoderado judicial manifestó como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo consagra el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo subsanó el poder presentado, aportándolo sin enmendadura o tachones.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo indicado por el despacho en los numerales 1 y 3 del auto adiado 21 de julio de 2022, por las siguientes razones que se explicaran en su orden:

Frente al numeral 1, el actor en su escrito indica *"se aportan las pruebas de los numerales 7 y 8 de este acápite: Son las evidencias en foto de pantalla del computador donde se puede dar constancia que se envió la citación de solicitud de conciliación, y la constancia de recibo de esa citación, por parte de la demandada."* Sin embargo, no se encuentra ninguna constancia de ello anexa al escrito de subsanación.

Con el mensaje electrónico enviado al despacho, únicamente se portan como adjuntos en formato pdf los archivos denominados *"Corrección demanda Carlos"* y *"Nuevo poder Carlos. Demanda"*, aportándose 6 imágenes, que no se pueden aportar al expediente digital, por aportarse como imágenes al correo electrónico enviado.

Se le reitera al actor que todos los documentos anexados al expediente de acuerdo con el protocolo de gestión documental, deben ser aportados por las partes en formato PDF para así poder incorporarlos al expediente.

Pese a ello, el despacho revisó esas 6 imágenes, evidenciándose que las mismas no corresponden a fotos que den constancia de lo manifestado por el actor en los hechos no. 7 y 8 de la demanda, ya que lo aportado son fotos tomadas a la pantalla del computador, estando dichas fotos tomadas de forma ilegibles, y no dan constancia de lo indicado por el actor en el mencionado hecho.

Seguidamente, el numeral 3 del auto inadmisorio, indicaba:

“Se denota igualmente que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el actor si bien aporta una foto a la pantalla del computador, no aporta documento en formato PDF como anexo a la demanda, que evidencie él envió de la demanda, como lo exige el protocolo de gestión documental, por lo que esa foto no fue agregada al expediente.

No obstante, desde una óptica garantista, procedió el despacho a revisar la foto aportada como anexo al correo electrónico mediante el cual se recepcionó la demanda, sin embargo, no se constata la dirección electrónica completa de la demandada, ya que solo se logra observar “yois0208”, lo anterior a fin de tener certeza del envío de la demanda al correo de la demandada.

Por otro lado, en el contenido del mensaje, así como en el asunto del mensaje, se consagró como norma el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrándose este derogado, pues la Ley 2213 de 2022, fue promulgada el día 13 de junio de 2022.”

El demandante, recae en el mismo error ya indicado, pues aporta fotos tomadas a una pantalla del computador, resultando totalmente ilegible, ya que no se visualiza ni el contenido del mensaje, ni el correo electrónico de la demanda, ni los archivos adjuntos.

Esas fotos tomadas al computador, tampoco fueron adjuntadas al escrito de subsanación, pues ya se le había indicado al actor en el auto inadmisorio que todos los memoriales, deben ser aportados en formato PDF, para su incorporación al expediente.

Tal y como se le indicó al actor, en auto inadmisorio, este despacho desde una óptima garantista, revisó las fotos aportadas, aunque no se hayan aportado en formato PDF, no obstante, las mismas no se encuentran aportadas de forma legible, siendo imposible pasar por alto requisitos exigidos para la admisión de esta demanda.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por el señor Carlos Alberto de la Ossa San Juan, a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b898f27581b60c7c21d173200f9c012a02c60a660b8f2cfb965da5d13f272**

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00135-00

Proceso: Regulación de Visitas

Demandante: Jair Triana

Demandado: Andrea Villegas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 22 de junio de 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día cinco (05) de julio de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 08 de agosto de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apodera judicial de la parte demandante, contra el numeral quinto del auto calendado 22 de junio de 2022, a través del cual esta funcionaria admitió la demanda de Regulación de Visitas , impetrada por el señor Jair Triana contra la señora Andrea Villegas en representación de la niña VTV¹.

El numeral quinto, objeto de este recurso, dispuso:

“Atendiendo que existen unas visitas fijadas a favor de la niña VTV, se exhorta al cumplimiento de las mismas las cuales fueron decretadas en fecha 10 de marzo del año en curso ante el ICBF, mientras se define el proceso de la referencia”

I. ANTECEDENTES

Como ya se indicó mediante auto del veintidós (22) de junio de la presente anualidad, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio admitiendo la demanda de Regulación de Visitas dando el trámite de Ley.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el numeral quinto del mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce la recurrente que *“el despacho no fue claro, como debía hacerse el proceso de adaptación al cambio de la niña a su papa, y a su familia paterna, la niña cuenta con dos años y seis meses de edad y desde hace más de año y medio no tiene contacto con su papa”*

Por ello, solicita la revocatoria del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia *“se exhorte al cumplimiento de las mismas, una vez que se haya solicitado al Defensor de Familia delegar a su equipo para realizar*

¹ Se omite el nombre de la NNA a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad.

valoraciones integrales a la niña VTV y asistirle en la adaptación al cambio de la niña a su papa y al resto de la familia. Además de acompañamiento en la visita ya sea de su madre o de la persona que ella informe. Lo anterior teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

II.1. El Recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

II.2. En relación a la medida provisional de reglamentación de visitas debe recordarse que es un derecho familiar del cual son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares; su reglamentación permite a los NNA conservar el afecto de sus familiares y a éstos seguir influyendo en el proceso de desarrollo integral del niño, la niña o del adolescente.

La corte constitucional² ha considerado sobre su regulación:

(...) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(...) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho.

II.3. El objeto de este proceso, y como su denominación lo indica es hacer efectivo el cumplimiento de las visitas, regulando las mismas, las cuales fueron establecidas en audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo de 2022, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se les recuerda a las partes que todo lo acordado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es de obligatorio cumplimiento, y dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que es deber de las partes garantizar el cumplimiento de lo acordado en el acta suscrita.

II.4. Se observa que lo pretendido por el recurrente, se centra en una medida completamente diferente a la ya indicada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puesto lo que se quiere es que además de exhortar al cumplimiento de las mismas, se solicite al Defensor de Familia delegar a su equipo para realizar valoraciones integrales a la niña CTV y asistirle en la adaptación al cambio de la niña a su papa y al resto de la familia, además de que las visitas realizadas estén bajo acompañamiento de su madre o de persona autorizada por la mama de la

² Corte Constitucional Sentencia T 523-1992. M.P. Ciro Angarita Baron

niña.

II.5. Solicitud que, de entrada, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que ya existe acuerdo conciliatorio respecto a las visitas de la niña, el cual es de obligatorio cumplimiento por las partes, hasta tanto se defina la sentencia objeto de este proceso, reiterando que la recurrente con el recurso interpuesto, está solicitando una medida completamente diferente a la plasmada en la audiencia de conciliación.

II.6. En este caso objeto de análisis, no se cumplen todos los presupuestos facticos, jurídicos y probatorios en este momento procesal, que den cuenta que las visitas estipuladas en el acuerdo conciliatorio puedan causar algún traumatismo para la niña, por el contrario, considera esta funcionaria, que las mismas fueron adoptadas de forma gradual en beneficio y en garantía de la niña.

La apoderada judicial en el recurso, indica que *"La niña VTV nunca ha tenido acercamiento de ninguna clase con la familia paterna, solo con su abuelo que demostró su interés en conocerla, de visitarla cuando vino de visita a Barranquilla"*, precisamente por esa razón el despacho considera que deben materializarse las visitas acordadas, para que ese bloque de "hielo" entre la niña y su padre, pueda romperse, para afianzar las relaciones paterno filiales, situación que igualmente se extiende a la familia paterna.

Se requiere, por tanto, la mayor precisión psicosocial y conocimiento de los hechos y dinámica familiar, por parte de la autoridad judicial, es decir *lo que exponga la parte demandada y lo que se encuentre y recomiende el equipo psicosocial, valoraciones interdisciplinarias pertinentes y necesarias en esta clase de procesos*, necesaria para la adopción de medidas distintas en el Interés Superior y Bienestar Integral de la niña³, lo que se logrará en el momento procesal pertinente, para no agregar otros factores que incidan negativamente en la salud integral de la niña menor de edad, como lo es una intervención y decisión judicial carente de respaldo necesario y debidamente ilustrado en lo sustancial y procesal.

II.7. Igualmente debe advertirse que en el conflicto que los padres sostienen y promueven en su dinámica familiar y que ha dado motivo precisamente a la intervención jurisdiccional a tan corta edad de su descendiente, la repercusión psicosocial negativa para la niña - *en dicha inestabilidad y dinámica escalada del conflicto de los padres* - de una medida simplemente formal que no consulte la prioridad de la mayor estabilidad y bienestar preponderante que debe tener la niña para protegerla en tal sentido de los efectos nocivos de la disputa de los adultos padres, máxime si de lo que se trata es de definir procesalmente dicha situación y estado de garantía, tanto del derecho del padre a visitar a su hija, como del derecho de la niña a no convertirse en "objeto" de la lucha de poderes de los padres en sus intereses de adultos que eventualmente, pueden no consultar el interés Superior de la menor de edad y la coloquen en situación mayor de vulneración de sus derechos fundamentales.

II.8. Al respecto, valga lo dicho por la Jurisprudencia Constitucional⁴, en que se ha enfatizado sobre la Garantía del desarrollo Integral del menor de edad y la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno – filiales, máxime si se trata de la adopción de medidas provisionales:

³ Ley 1098 de 2006. Artículo 8

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-557-2011. MP. María Victoria Calle Correa

*" (...) **Garantía del desarrollo integral del menor.** Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.*

*" (...) **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápite anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta".*

II.9. Concordante con lo anterior y representativo de la situación compleja que implica la intervención jurisdiccional – variable adicional - la prudencia y mayor exigencia delimitada al ámbito familiar, vale recordar la Jurisprudencia Constitucional⁵ trazada de vieja data:

*" (...) Aludiendo a los efectos que respecto de la prole produce la separación personal de los cónyuges, sea que subsista o no el vínculo matrimonial, enseña la doctrina tradicional de la Corte que rigen esta delicada materia dos principios de cardinal importancia que, en cuanto tales, invariablemente han de ser observados para las frecuentes controversias que en este campo suelen presentarse. El primero de ellos es el de que la separación, medie o no el divorcio, no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, incluso en el evento en que la sentencia privase a uno de ellos, o a ambos, del ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad; el segundo indica que el Juez, en el cometido de adoptar cualquier medida provisional o definitiva relacionada con el cuidado y la manutención de los hijos cuando se ha roto la unidad familiar representada por la casa común, ha de estarse a lo que en **vista de las circunstancias particulares del caso sea más conveniente para ellos, pues su interés - el de los hijos - siempre habrá de hacerse prevalecer sobre el de los padres, dejándoles aquí la ley un amplio margen al prudente arbitrio de los juzgadores** sin acudir a rígidas limitaciones referidas a la culpabilidad establecida en el proceso". **Negrillas del Despacho.***

III. La orden impartida por esta agencia Judicial en el auto admisorio se fundó en motivos razonables que en providencia precedente fue indicada y no en un criterio caprichoso, una medida arbitraria, sin embargo, si bien el despacho no accederá a lo solicitado por la memorialista en el sentido de reponer la providencia, se considera que, si hay lugar modificar el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenarle a la señora Andrea Villegas dar cumplimiento al acta de conciliación suscrita en fecha 10 de marzo de 2022, hasta tanto se dicte la respectiva sentencia.

Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda, se indica que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento al acuerdo pactado por ellos mismos, específicamente al régimen de visitas, por lo anterior, este despacho considera necesario que no hay lugar a revocar el auto, sino a adicionarlo, en el sentido no de exhortar sino de ordenarle a las partes, en este caso a la madre, señora Andrea Villegas, dar cumplimiento al régimen de visitas suscrito ante el ICBF.

Resulta pues lógico, y no requiere mayor explicación por parte de este despacho, que si a la fecha el acuerdo no se ha cumplido, es deber de las partes, materializar

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 523-1992. M.P. Ciro Angarita Baron

su cumplimiento, corriéndose las fechas, puesto el acuerdo iniciaba el día 01 de abril de 2022, es decir deberán las partes iniciar con las visitas de forma paulatina, tal y como lo señala el acuerdo conciliatorio, primeramente con la medida adoptada que se hubiese realizado para el mes de abril, seguidamente para el mes de mayo, etc, cumplimiento con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas en el acuerdo.

No obstante, para mayor claridad, el despacho ordenará dar cumplimiento a las visitas señaladas en la citada audiencia, a partir de día martes 16 de agosto de 2022, por lo que deben las partes iniciar a partir de esa fecha con la medida adoptada para el mes de abril, cumplida con esa medida, continuar con la medida adoptada para el mes de mayo, y así sucesivamente, conforme lo fue indicado en el acta.

Resulta pues evidente que al no cumplirse las medidas desde el mes de abril, se corren para el mes actual, iniciándose por ende en agosto, pero dando cumplimiento a las medidas tal y como se indican en audiencia del ICBF.

En cuanto a adoptar medidas diferentes a la adoptada en la audiencia de conciliación, sólo en caso de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente por parte de alguno de los miembros de la familia, esta funcionaria podrá establecer su restricción, condicionarla y/o suspenderla al(la)vulnerador(a), hasta tanto la autoridad judicial determine lo pertinente, situación que no evidencia en el presente caso.

Por el contrario, observa el despacho que el no cumplimiento por parte de la madre, respecto a las visitas, ocasiona una demora inevitable en el proceso de adaptación de la niña hacía su padre, perjudicando así la relación paterno filial.

IV. Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada comparece al proceso, con la presentación del recurso de reposición, adjuntando el poder otorgado al apoderado judicial, Dr. Ramón Eduardo Muñoz Rico, mediante el presente proveído se reconocerá personería jurídica, teniendo notificada a la demanda, mediante conducta concluyente, conforme así lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que una vez se encuentre vencido el termino de traslado, pasará al despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente, en la que se decretaran como pruebas de oficio valoraciones en bienestar de la niña VTV, y para garantizar el debido proceso.

V. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1) Modificar el numeral quinto del auto calendado veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia el numeral quinto, quedará de la siguiente manera:

“Atendiendo que existe unas visitas fijadas a favor de la menor VTV, ordenar a la señora Andrea Villegas, dar cumplimiento en su totalidad a las visitas estipuladas en audiencia de conciliación del día 10 de marzo de 2022, suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mientras se define el presente proceso.

Acuerdo que se iniciará en la misma forma consignada en audiencia de fecha 10 de marzo de 2022, a partir del martes 16 de agosto de 2022, es decir las partes darán cumplimiento al acuerdo, pero como iniciaba en el mes de abril y siguientes meses, ahora se dará cumplimiento a las medidas adoptadas, pero a partir del 16 de agosto de 2022"

- 2) Tener por notificada de la demanda, a la señora Andrea Villegas, por conducta concluyente, córrase traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído.
- 3) Reconocer personería jurídica al apoderado judicial Ramón Eduardo Muñoz Rico, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac33dc38b427b916fbdba7f14704e2e9a0da1108f360653428ff62d90b1a73df

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>